Puerto Madryn, de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., E. M. c/ O. A. de R. del T. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 207/24)**, venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 206/21), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 30 mayo de 2024.

La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"…regúlanse los honorarios de los Dres. C. y D. C. en forma conjunta, a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el nueve por ciento (9 %) del monto de las liquidaciones firmes obrantes en autos…".*Se disconforma la demandada con respecto al porcentaje regulado a los profesionales por un simple embargo, máxime cuando su parte acredito el pago de todos los conceptos acompañando el comprobante de transferencia mediante ID 1471540. Agrega que la tarea profesional desplegada es prácticamente nula, un simple pedido de embargo ya que no consta en autos el diligenciamiento del oficio respectivo.

De la compulsa de autos surge que con fecha 12/04/24 se dispuso que "*De conformidad con lo dispuesto por los arts. 507 y 508 del C.P.C.C. (73 de la Ley XIV N° 1), apruébese la liquidación practicada por escrito… Asimismo, intímase a la parte demandada para que en el plazo de dos (2) días, deposite en autos la suma ut supra indicada, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 69 y 70 de la Ley XIV N° 1 y 49, ley XIII Nº 4)…*"

La referida providencia fue notificada a la accionada con fecha 13/04/24, sin que cumpliera con la intimación dentro del plazo otorgado, el que vencía en el plazo de gracia del día 17/04/24.

La actora solicitó, con fecha 22/04/24, se disponga la ejecución de la condenada ordenándose a tal fin embargo, a lo que se dispuso, con fecha 25/04/24 que "*Ante el incumplimiento de lo ordenado en fecha 12/4/24 segundo párrafo, hágase efectivo el apercibimiento allí dispuesto y téngase por promovida la ejecución de la sentencia recaída en autos (Art. 503 y ccdtes. de la ley XIII Nº 5 y 73, ley XIV Nº 1). En consecuencia, dispónese embargo…*"

Cabe agregar que la accionada recién con fecha 29/04/24 acreditó el depósito de la suma reclamada y dio en pago la misma, es decir lo hizo vencido en exceso el plazo otorgado mediante providencia de fecha 12/04/24 la que, tal como se ha dicho, le fuera notificada con fecha 13/04/24.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la presente detenta la calidad de un proceso de ejecución, por cuanto cumple con todos los requisitos inherentes a tales acciones. En razón de lo expuesto, corresponde confirmar la regulación de honorarios determinados en la providencia de trato. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **R E S U E L V E:**

1.- CONFIRMAR la providencia de fecha 30 de mayo de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.- SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIL